



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda verbal de impugnación al reconocimiento de paternidad formulada por el señor Diego Iván Arce Ramírez, en contra de la señora Luisa Yisenia Oliveros Rojas, respecto de la menor L.O.A.; reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, por lo que se admitirá, se admitirá.

Ahora, como quiera que dentro del escrito no se indica quien podría ser el presunto padre de la menor L.O.A., se requerirá al demandante, así como a la demandada para que, el primero en el término de ejecutoria y la segunda, en el término para contestar la demanda, informen al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien puede ser el presunto padre biológico de la niña, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Adicionalmente, se decretará la prueba con marcadores genéticos de Adn entre los señores Diego Iván Arce Ramírez y Luisa Yisenia Oliveros Rojas y la menor L.O.A., la cual se llevará a cabo una vez surtida la notificación a la parte demandada, procediéndose por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de impugnación al reconocimiento de paternidad formulada por el señor Diego Iván Arce Ramírez, en contra de la señora Luisa Yisenia Oliveros Rojas, respecto de la menor L.O.A.; por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Dar a este asunto el trámite de un proceso verbal.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, enterándola que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su

apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico del demandante, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que, en el término concedido para contestar la demanda, informe el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico del demandante, con el fin de aplicar lo consagrado en el artículo 218 del Código Civil.

SEXTO: Enterar y Notificar este auto a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia de Armenia.

SÉPTIMO: Decretar la prueba con marcadores genéticos de Adn entre los señores Diego Iván Arce Ramírez y Luisa Yisenia Oliveros Rojas y la menor L.O.A., para lo cual, una vez llevada a cabo la notificación de la parte demandada, se procederá, por secretaría, a elaborar las comunicaciones correspondientes para la prueba en las cuales se indicará la fecha y hora de la misma.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente al abogado Yobany Smith Moreno Ospina para que actúe en nombre del demandante.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c76df1fe0fad0dfae31ed444af1dafd3257d134fc7bb13929d5827d297b799**

Documento generado en 15/07/2022 06:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>